



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B**

AUTOS: “T., V. D. c/ CAJA DE SERV. SOCIALES PCIA. DE SANTA CRUZ s/PRESTACIONES MEDICAS”

///doba, diecinueve de julio del 2021.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “T., V. D. c/ CAJA DE SERV. SOCIALES PCIA. DE SANTA CRUZ s/PRESTACIONES MEDICAS” (Expte. N° 4006/2021/CA1), en los que la parte actora ha interpuesto recurso de apelación en contra del proveído de fecha 1° de junio de 2021 dictado por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba y que, en su parte pertinente, dispuso: “... *Declárese la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa. Ello teniendo en cuenta que en el sub-examine no se da la competencia federal en razón de la materia puesto que la obra social demandada, al ser una entidad autárquica provincial, se encuentra excluida de la ley 23.660; la materia invocada y debatida en el pleito pertenece al derecho provincial o local. En estos casos resultan competentes los jueces provinciales, quienes deben expedirse sobre los temas de índole local, dentro de las órbitas de sus propias competencias y en uso de las atribuciones conferidas por las propias autonomías locales. Asimismo conforme lo prescripto en el inc.1° del art. 354 del ritual, resultando competente la Justicia ordinario de Santa Cruz, pasen las presentes actuaciones al archivo una vez firme el presente proveído...*”. FDO. ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES.

Y CONSIDERANDO:

I.- Previo a ingresar al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la accionante corresponde hacer una breve reseña de las actuaciones, a fin de tener una mayor claridad de los hechos.

Con fecha 26/05/2021 comparece el señor V. D. T. con el patrocinio letrado del doctor José Ricardo Verdie y promueve la





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B**

AUTOS: “T., V. D. c/ CAJA DE SERV. SOCIALES PCIA. DE SANTA CRUZ s/PRESTACIONES MEDICAS”

presente acción de amparo en contra de la CAJA DE SERVICIOS SOCIALES de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ con el objeto que se le brinde la cobertura del 100% de las prestaciones prescriptas por los facultativos que lo asisten, conforme a la patología que padece, consistente en: neurorehabilitación intensiva con la modalidad de internación domiciliaria y rehabilitación ambulatoria en centro de alta complejidad, en áreas de neurokinesiología, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología, neuropsicología y seguimiento médico y fisiátrico a prestarse en Clínica Rita Bianchi de la ciudad de Tanti, Provincia de Córdoba. Relata los antecedentes de su caso. Cita doctrina y jurisprudencia a la vez que invoca Tratados Internacionales en favor de su petición. Solicita medida cautelar innovativa en el sentido expuesto. Hace reserva del Caso Federal.

Con fecha 28/5/2021 el señor Fiscal Federal N° 1 dictamina pronunciándose a favor de la competencia tanto territorial como del fuero en razón de la distinta vecindad de las partes.

Con fecha 01/06/2021 el señor Juez de grado dicta proveído declarándose incompetente en los términos transcritos.

Seguidamente la accionante deduce recurso de apelación solicitando se revoque la providencia por la cual se declara la incompetencia territorial y del fuero federal. Se agravia por cuanto el proveído en crisis le impide acceder a una solución expedita y rápida tal como promulga el art. 43 de la C.N. Señala que la resolución recurrida es equiparable a sentencia definitiva ya que le ocasiona un agravio de insuficiente, dificultosa o tardía reparación ulterior. Se queja de la decisión del Juez de primera instancia pues considera que la declaración de incompetencia y el archivo del expediente es un despropósito que lo coloca en un estado de indefensión teniendo en cuenta su edad y su condición de discapacitado. Cita jurisprudencia en aval de su postura.

---

Fecha de firma: 19/07/2021

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, SECRETARIA DE CÁMARA EN FERIA



#35541316#296556075#20210719111314646



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B**

AUTOS: “T., V. D. c/ CAJA DE SERV. SOCIALES PCIA. DE SANTA CRUZ s/PRESTACIONES MEDICAS”

Arribados los autos a esta Alzada, con fecha 14 de julio de 2020 el señor Juez de Cámara en FERIA, doctor Ignacio María Vélez Funes dispone habilitar la feria para resolver respecto de la incompetencia declarada por el Juez de grado, advirtiendo que en el presente concurren los presupuestos de excepción previstos en el art. 153 del ritual y 4° del Reglamento para la Justicia Nacional por la naturaleza de la cuestión.

Seguidamente se corre vista al Ministerio Público Fiscal, quien dictamina que se debe declarar la competencia del fuero federal, debiéndose revocar el decisorio adoptado por el Juez de Primera Instancia, a efectos que sea el a quo el que resuelva el amparo de salud incoado.

A continuación, con fecha 16/07/2021 se convoca a la señora Juez de Cámara, doctora Liliana Navarro y consecuentemente se dicta decreto de autos, quedando así la causa en condiciones de ser resuelta.

II.- Corresponde ahora ingresar al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Analizado el mismo, la cuestión a resolver por este Tribunal de Alzada en FERIA se circunscribe a determinar si la declaración de incompetencia dispuesta por el Juez Federal N° 2 de Córdoba resulta o no ajustada a derecho.

A los fines de determinar la competencia de la Justicia Federal debe tenerse en cuenta en primer lugar lo prescripto en el art. 116 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que: *“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules*

---

Fecha de firma: 19/07/2021

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, SECRETARIA DE CÁMARA EN FERIA



#35541316#296556075#20210719111314646



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B**

**AUTOS:** “T., V. D. c/ CAJA DE SERV. SOCIALES PCIA. DE SANTA CRUZ s/PRESTACIONES MEDICAS”

*extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero” y lo normado en el art. 2 de la Ley 48 que en el mismo sentido dispone: “Los Jueces Nacionales de Sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: 2º Las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, o en que sean parte un ciudadano argentino y un extranjero.”.*

Resulta oportuno recordar que la competencia federal –limitada, restrictiva y de excepción- debe circunscribirse siempre a aquellas situaciones legalmente previstas, en tanto esté marcado por razones de materia, territorio o de las personas que intervengan en el conflicto (Fallos 323:2590; 329:5896).

Frente a lo expuesto, cabe resaltar que para determinar la competencia de los tribunales federales corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que los accionantes hacen en su demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. art. 4 del C.P.C.N. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 303:1453; 306:328, 856, 948,1056; 307:505, 774 y 871; entre otros). De allí que resulte necesario indagar en la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos:321:2917, 322:617).

Teniendo en cuenta las pautas interpretativas expuestas, es oportuno abordar el análisis respecto a si se encuentran configurados en la especie los presupuestos necesarios a fin de justificar la procedencia de la competencia federal en razón de la materia y de las personas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “T., V. D. c/ CAJA DE SERV. SOCIALES PCIA. DE SANTA CRUZ s/PRESTACIONES MEDICAS”

En razón de la materia, es ajustado a derecho lo decidido por el Juez de grado, respecto a que en la especie resulta incompetente la Justicia Federal, ya que la demandada, Caja de Servicios Sociales de Santa Cruz, no se encuentra comprendida en la Ley N° 23.660 de Obras Sociales atento ser una obra social provincial, como así tampoco dentro del Sistema Nacional de Seguro de Salud normado en la Ley N° 23.661.

No obstante, no cabe arribar a la misma conclusión respecto de la competencia en razón de las personas, ya que del análisis de la demanda de amparo el actor denuncia como domicilio real el sitio en calle Tierra del Fuego n° 78 de la localidad de Tanti, Provincia de Córdoba, y consecuentemente la Provincia de Córdoba, por medio de la Junta del Hospital Colonia Santa María ha expedido con fecha 09/04/2021 el pertinente Certificado de Discapacidad mediante el cual se acredita la patología del amparista: “infarto cerebral hemiplejia”.

Además, según surge de los informes médico neurológico expedidos con fecha 16/4/2021 por su médico tratante Dr. Federico González del Boca (Especialista en Neurología): “...**el paciente T. Y., D. V. se encuentra internado en la Clínica Rita Bianchi para realizar rehabilitación intensiva e interdisciplinaria, en modalidad internación, con abordaje específico de las áreas de rehabilitación, neurokinesiología, terapia ocupacional, fonoaudiología, neuropsicología, neuropsiquiatría y seguimiento neurológico de forma sostenida desde su ingreso el 10 de febrero del corriente año...**” (sin resaltar el original).

De los informes médicos expedidos por el profesional tratante, se puede inferir que el actor recibe tratamiento médico para afrontar su patología en la Provincia de Córdoba, desarrollando su vida de manera normal y habitual en la citada Provincia.

---

Fecha de firma: 19/07/2021

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, SECRETARIA DE CÁMARA EN FERIA



#35541316#296556075#20210719111314646



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B**

**AUTOS: “T., V. D. c/ CAJA DE SERV. SOCIALES PCIA. DE SANTA CRUZ s/PRESTACIONES MEDICAS”**

Se advierte por otro lado, que el Instituto demandado tiene su sede central en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, otras delegaciones secundarias en la misma Provincia y otra en la ciudad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no registrando delegación o sede alguna en la Provincia de Córdoba según surge de la consulta en su página web (<http://css.gov.ar/institucional/nosotros/>).

Como corolario de lo expuesto, al encontrarse acreditado de manera fehaciente que las partes intervinientes en el presente conflicto son vecinos de diferentes provincias (el actor de la Provincia de Córdoba y el demandado de la Provincia de Santa Cruz), en los presentes obrados la Justicia Federal resulta competente para entender en autos de conformidad al art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2 inc. 2 de la Ley N° 48.

IV.- Ahora bien, siendo competente la Justicia Federal en razón del domicilio de las partes intervinientes, resulta necesario determinar si el Juzgado Federal de Córdoba es competente en razón del territorio. En este sentido, el art. 5 del C.P.C.C.N. dispone que: *“La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente: 3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.”*

---

Fecha de firma: 19/07/2021

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, SECRETARIA DE CÁMARA EN FERIA



#35541316#296556075#20210719111314646



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: “T., V. D. c/ CAJA DE SERV. SOCIALES PCIA. DE SANTA CRUZ s/PRESTACIONES MEDICAS”

Frente a la claridad de la norma, teniendo en cuenta que el lugar donde debe cumplirse la obligación (cobertura integral y tratamiento médico que le fuera indicada al actor) es en la ciudad de Tanti de la Provincia de Córdoba, lugar donde recibe atención médica, y de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, resulta competente la Justicia Federal de Córdoba para entender en las presentes actuaciones.

Ello parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en cuestión es el que se halla en mejores condiciones para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de corresponderse con la nota de la celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo de salud como el presente.

En efecto, se destaca que lo decidido resulta viable puesto que de otro modo, se estaría privando al actor de una tutela judicial efectiva de sus derechos y el acceso a la jurisdicción.

Al respecto no se puede soslayar que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, es una garantía reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, arts. 8º y 25º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.3 y 14.1), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12.2), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5, a) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 2º, c). En sus efectos prácticos, este derecho comprende **el acceso a la jurisdicción en forma amplia a quien invoque una situación jurídica objetiva, la sustanciación del proceso en caso de resultar admisible, su duración razonable y el cumplimiento de la sentencia**. Reviste gran trascendencia sobre el punto en análisis el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaído en el caso “Cantos”

---

Fecha de firma: 19/07/2021

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, SECRETARIA DE CÁMARA EN FERIA



#35541316#296556075#20210719111314646



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B**

**AUTOS:** “T., V. D. c/ CAJA DE SERV. SOCIALES PCIA. DE SANTA CRUZ s/PRESTACIONES MEDICAS”

(Sentencia del 28/11/2002, Serie C, N° 97) donde se sostuvo: “...*los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos...la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino el propio Estado de Derecho en una sociedad democrática...*”.

V.- Por las razones expuestas, corresponde revocar el proveído de fecha 1° de junio de 2021 dictado por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, declarando la competencia del mencionado Juzgado a los fines de entender en la presente causa.

Por ello;

**SE RESUELVE:**

I.- Revocar el proveído de fecha 1° de junio de 2020 dictado por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba declarando la competencia del mencionado Juzgado a los fines de entender en la presente causa.-

II.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES  
JUEZ DE CAMARA EN FERIA

LILIANA NAVARRO  
JUEZ DE CAMARA EN FERIA

SONIA BECERRA FERRER  
SECRETARIA DE CAMARA EN FERIA

Fecha de firma: 19/07/2021

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, SECRETARIA DE CÁMARA EN FERIA



#35541316#296556075#20210719111314646